

Iura novit curia vs. el test de argumentación mínima exigida por el juez o tribunal de amparo para la eficacia de los conceptos de violación o agravios*

Juan José Franco Cuervo**

Uno de los estandartes de las reformas en materia de derechos humanos de 2011 fue la incorporación del principio *pro persona* en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tras este evento, una innumerable cantidad de juicios de todo orden comenzaron a invocar la interpretación más favorable para las personas en el momento de que los juzgadores dictaran las sentencias respectivas; sin embargo, el principio era invocado tanto por los actores como por los demandados e incluso por los terceros interesados en cada proceso, de manera que abruptamente los jueces se situaron como intermediadores en la colisión de derechos fundamentales, teniendo que emprender una labor enorme de interpretación y ponderación de principios para poder emitir sus fallos.

Uno de los mayores problemas en la colisión de derechos que estaba ocurriendo era que gran parte de los litigantes aguardaban a que ocurriera la suplencia en la deficiencia de la queja por parte de los tribunales, invocando en términos muy llanos el principio *pro persona*, sin especificar las normas que pretendían que les fueran aplicadas para resolver cada caso concreto.

A propósito de dicha situación, en el mes de octubre de 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia intitulada “Principio

* Este trabajo es un análisis de la tesis de jurisprudencia intitulada *Principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos. Test de argumentación mínima exigida por el juez o tribunal de amparo para la eficacia de los conceptos de violación o agravios*, que resulta contradictoria al principio *iura novit curia*, explicado en las jurisprudencias cuyos rubros son “Fundamentación y motivación. Para cumplir con estas garantías, el juez debe resolver con base en el sustento legal correcto, aun cuando exista error u omisión en la cita del precepto o legislación aplicable, atribuible al promovente del juicio” y “Principio *iura novit curia*. Sus alcances en el juicio contencioso administrativo federal”.

** Licenciado y Maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Se desempeña como abogado postulante.

pro persona. Requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable”.¹ En ella se estableció:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio *pro persona* como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: **a)** pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; **b)** señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; **c)** indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, **d)** precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del

¹ Localización: Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, viernes 3 de octubre de 2014, p. 613, Tesis Aislada (Constitucional, Común), Número de tesis: 1a. CCCXXVII/2014, Registro: 2007561.

tribunal; el segundo obedece al objeto del principio *pro persona*, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Con ello quedó sentado que el principio *pro persona* deber ser aplicado oficiosamente por todas las autoridades, pero ante una posible falta de aplicación durante un proceso jurisdiccional, el afectado tiene la opción de inconformarse, solicitando al tribunal de amparo que realice dicha labor interpretativa en lo que beneficie a la causa a pedir.

Como un complemento a dicho criterio jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó una segunda tesis de carácter obligatoria, intitulada *Principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos. Test de argumentación mínima exigida por el juez o tribunal de amparo para la eficacia de los conceptos de violación o agravios*, que establece:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: “PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.” Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio *pro persona* como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de

oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.²

Una vez citados tales antecedentes, consideramos que aún con los esfuerzos que ha realizado la Suprema Corte al dictar las jurisprudencias citadas, de todas maneras estos criterios trastocan al principio pro persona y a la protección más amplia para las personas que debería tutelar, afectando a su vez al debido proceso, debido a que estas jurisprudencias se encuentran distantes de una realidad social que desafortunadamente impera en el país: las personas que intervienen en los juicios son siempre concedores de todo el marco jurídico nacional e internacional, de modo que es improbable que puedan citar las leyes o tratados internacionales que idealmente deben aplicarse a los casos concretos, enmendando la plana al juzgador.

La labor de invocar y decidir qué normas son las que se deben aplicar a cada caso concreto, beneficiando los derechos humanos de las personas, es un trabajo que corresponde al Juez como la autoridad que es, no a los enjuiciantes.

² Localización: Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, viernes 9 de octubre de 2015, p. 3723, Jurisprudencia (Constitucional, Común), Número de tesis: XVII.Io.P.A. J/9, Registro: 2010166.

Este señalamiento tiene su fundamento en el principio jurídico *iura novit curia* en concordancia con la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja.

Para el autor Odriozola Mariscal, “conforme al principio *iura novit curia*, solamente basta expresar los hechos en que se funda un proceso, para que el juez determine, invoque y aplique el derecho que resolverá la cuestión controvertida. Bajo la aplicación estricta y pura de esta doctrina, el derecho no requiere de prueba alguna. El principio descansa en el aforismo latino *iura novit curia; da mihi factum, dabo tibi ius*”,³ es decir, “el juez conoce los hechos; dame los hechos y yo te daré el derecho”.⁴

El principio *iura novit curia* funciona de modo que es suficiente con que los agraviados narren al juez los hechos de manera sucinta, esto es, describir el problema que llevan a su conocimiento, e inmediatamente el juez dicta su sentencia con apego a todo el derecho aplicable, lo que incluye integrar el derecho convencional, el constitucional y las normas generales, pues se supone que justamente esa es la labor del juez. Desafortunadamente, esta práctica del juez sabio y conocedor del derecho, ha ido medrando conforme la instrumentación de malas prácticas jurídicas, donde los procesos se han tornado cada vez más largos y complejos, envueltos en tecnicismos, que obstaculizan el acceso a la justicia a una gran cantidad de la población, quienes no sólo requieren de un abogado para acudir ante un tribunal a pedir justicia, sino que incluso, el abogado debe ser todo un especialista en cada materia.

Pero aún es tiempo de rectificar, pues quedan algunos restos del principio en comento, como por ejemplo, cuando el juez no se limita a aplicar solamente el derecho que le piden las partes, sino que aplica el derecho que él como autoridad estima que es el aplicable al caso concreto; esto se demuestra con diversos criterios jurisprudenciales de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el intitulado *Fundamentación y motivación. Para cumplir con estas garantías, el juez debe resolver con base en el sustento legal correcto, aun cuando exista error u omisión en la cita del precepto o legislación aplicable, atribuible al promovente del juicio*, que dice:

³ Odriozola Mariscal, Carlos Enrique, “El principio *iura novit curia* en México”, en Becerra Ramírez, Manuel *et al.* (coords.), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, Serie Doctrina Jurídica, N° 427, t. 1, p. 98, disponible desde internet en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2552/10.pdf>

⁴ Ídem.

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.⁵

En dicha jurisprudencia se da cuenta del alcance del principio *iura novit curia*, que en esencia otorga al juez el poder de motivar y fundamentar sus sentencias sustentándose en el principio de legalidad; es decir, que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de conocer el derecho que va a aplicar.

Una tesis semejante a la anteriormente citada, nos parece más afortunada al momento de describir el principio referido, pues el ponente se ocupó de

⁵ Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 1833, Jurisprudencia (Común), Número de tesis: VI.2o.C. J/318, Registro: 164590.

dimensionar con mayor precisión el aforismo latino; la tesis se ubica bajo el rubro *Principio iura novit curia*. *Sus alcances en el juicio contencioso administrativo federal* y en la parte que nos atañe establece:

[...] es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados en la resolución impugnada, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el juez conoce el derecho, siendo innecesaria la referencia expresa de la parte actora respecto de los numerales que en su caso debieron aplicarse o no se aplicaron...⁶

Una vez expuestas las últimas dos jurisprudencias, tenemos que las mismas son contradictorias a las jurisprudencias que desarrollan el principio *pro persona* y su *test* de aplicación, toda vez que mientras unas tesis exigen que los enjuiciantes establezcan el derecho aplicable, otras tesis previas exentan a los enjuiciantes de dicha labor, fundamentándose en los principios de legalidad y generales del derecho, como lo es *iura novit curia*.

Retomemos en este punto el contenido del artículo 1o. constitucional, en relación a la suplencia en la deficiencia de la queja; es bien conocido que en muchas áreas del derecho mexicano —por ejemplo, el juicio de amparo— se permite al juez integrar las omisiones, errores o deficiencias en las que incurre el promovente al presentar su demanda, supliéndolas para auxiliar al mismo quejoso y colocarlo en una situación de equidad procesal ante su contraria, pues generalmente ésta última es una autoridad de la que se presume cuenta con los recursos materiales y humanos para entablar una defensa más completa que el agraviado. De ello se deriva que:

⁶ Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, p. 2161, Tesis Aislada (Administrativa), Número de tesis: I.4o.A.747 A, Registro: 161514.

“...la suplencia de la queja deficiente constituye una excepción al principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, y consiste en la obligación del órgano de control constitucional de analizar cuestiones no propuestas por la parte quejosa en sus conceptos de violación o en sus agravios o que planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorables, con independencia de que finalmente lo sean”.⁷

Esta suplencia funciona de modo tal que el tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios del actor, siempre y cuando dichos agravios sean deducidos claramente de la narración de los hechos y sin que la suplencia sea total, pues para que se respete la pretensión del actor, es preciso que señale al menos la lesión que le ocasionan los actos narrados. Así, si el agraviado omitió mencionar los preceptos legales que supuestamente le son violados o éstos se invocan de forma equivocada, el tribunal debe resolver el caso, aplicando los artículos de ley que sean los correctos, pues la suplencia en la fundamentación no es otra cosa más que el principio *iura novit curia*, del que ya nos hemos ocupado.

Para establecer una síntesis de lo planteado, se advierte que las jurisprudencias analizadas, aprobadas recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exigen a los enjuiciantes un *test* de aplicación para el principio *pro persona*, pero esto resulta contrario al mismo principio *pro persona*, puesto que añade una carga procesal al enjuiciante, que consiste en decirle al juez qué leyes son las que debe aplicar, es decir, que se traslada a las personas el estudio y conocimiento del derecho, además del trabajo de indicarle al juzgador cómo debe hacer su trabajo, presumiendo que todas las personas afectadas por una presunta violación de sus derechos humanos, fueran operadores jurídicos especializados tanto o más que el mismo tribunal que debe resolver el caso.

Dicha situación es particularmente grave desde nuestro punto de vista, debido a que el modelo interpretativo instrumentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al principio *pro persona* se está contraponiendo

⁷ López del Río, Carlos Alberto, “La suplencia de la queja deficiente en el amparo en revisión”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2009, No. 14, julio a diciembre 2009, p. 204, disponible desde internet en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/14/cle/cle11.pdf>

a la esencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, pues como expresa el autor Presno Linera:

El proceso de determinación de cuál es la dogmática adecuada no puede consistir, como es obvio, en que el intérprete lo decida por sí mismo, pues si así fuera se estaría proyectando la concepción personal sobre la Constitución y los derechos fundamentales para, de esta manera, acomodar el precepto a esa comprensión previa del derecho. El texto constitucional tiene que ser el punto de partida y no el de llegada de la tarea interpretativa, por lo que ésta ha de partir de lo que al respecto se haya establecido en aquél.⁸

Podemos concluir afirmando que pese a lo criticable que pueda resultar el *test* de argumentación mínima para el principio *pro persona*, que transfiere el conocimiento del derecho aplicable a los enjuiciantes y desdeña de cierto modo al principio *iura novit curia*, aun así el *test* referido pudiera llegar a abonar en la consolidación de los derechos humanos, en virtud que lo más trascendente del tema analizado, es que aunque ahora los jueces no son quienes toman la iniciativa en tanto qué derecho aplicar, sino que se obliga a los enjuiciantes a que éstos lo establezcan, de todas maneras los jueces conservan el poder de decisión sobre la última determinación en los procesos, y a la vez, resguardan la enorme responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales de manera efectiva, situación en la que el país entero ha ido avanzando de forma paulatina de la mano del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Presno Linera, Miguel Ángel, “El derecho al voto como derecho fundamental”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012, No. 2, p. 118, disponible desde internet en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/2/ard/ard4.pdf>

Referencias

Electrónicas

- López del Río, Carlos Alberto, “La suplencia de la queja deficiente en el amparo en revisión”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2009, No. 14, julio a diciembre 2009, p. 204. Disponible desde internet en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/14/cle/cle11.pdf>
- Odrizola Mariscal, Carlos Enrique, “El principio *iura novit curia* en México”, en Becerra Ramírez, Manuel *et al.* (coords.), *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, Serie Doctrina Jurídica, No. 427, t. 1, p. 98. Disponible desde internet en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2552/10.pdf>
- Presno Linera, Miguel Ángel, “El derecho al voto como derecho fundamental”, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2012, No. 2, p. 118. Disponible desde internet en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/2/ard/ard4.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*. Disponible desde internet en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

Jurisprudenciales

- Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, Mayo de 2010, p. 1833, Jurisprudencia (Común), Número de tesis: VI. 2o.C. J/318, Registro: 164590.
- Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, p. 2161, Tesis Aislada (Administrativa), Número de tesis: I.4o.A.747 A, Registro: 161514.

Localización: Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, viernes 3 de octubre de 2014, p. 613, Tesis Aislada (Constitucional, Común), Número de tesis: 1a. CCCXX-VII/2014, Registro: 2007561.

Localización: Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, viernes 9 de octubre de 2015, p. 3723, Jurisprudencia (Constitucional, Común), Número de tesis: XVII.1o.P.A. J/9, Registro: 2010166.